



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Wiliangton Amaya Arias	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	A D Construcciones E Ingenieria Sas, Fathy Esther Martinez Morales	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Gerardo Luna Manjarez	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Mario Figueroa Jimenez, Maria Asuncion Romero Serrano	23/05/2023	Auto Ordena - Aceptar La Subrogación Legal A Favor Del Fondo Nacional De Garantias S.A, Emplazar A La Demandada Maria Asuncion Romero Serrano Y Requerir A La Parte Demandante

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0b9b59c3-7640-47ad-8d94-021128fd7dcc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210088700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudio Alfredo Gonzalez Rubio Lozano	Sin Demandado, Maria Sandra Campo Vizcaino	23/05/2023	Auto Ordena - Reconózcase Personería Al Dr. Anais De Jesus Romero Mejia, Reconózcase Personería Al Dr. Anais De Jesus Romero Mejia Y Reconocer A La Dra. Paola Andrea Garces Mosquera Como Apoderada De La Parte Demandante
08001418902120230017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Antonio Luis Jimenez Miranda	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Paola Del Pilar Miranda Camargo	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0b9b59c3-7640-47ad-8d94-021128fd7dcc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Orlando De Jesus Franco Gonzalez, Martha Bolaño Urieles	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - No Accede Emplazar
08001418902120230033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Guillermo Manuel Almario Ibarra	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Castro Hoyos	24/05/2023	Auto Decreta - Terminacion Cuotas En Mora
08001418902120220089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Alberto Aguirre Rojas	23/05/2023	Auto Requiere - Al Pagador.
08001418902120220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Carlos Martinez Fernandez	23/05/2023	Auto Requiere - Al Pagador
08001418902120220080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcela Margarita Betin Figueroa	24/05/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0b9b59c3-7640-47ad-8d94-021128fd7dcc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otro Demandado., Eduar Antonio Cambar Palmar	23/05/2023	Auto Requiere - Al Pagador
08001418902120230034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yuleidis Bello Polo	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Melissa Marengo Perez	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Gina Paola Benitez Camargo, Alexander Cardenas Chimá	23/05/2023	Auto Ordena - Designar Al Dr. Samir Arturo Rodriguez Guerrero, Identificado Con Cedula Deciudadanía No. 72.221.558 Y Tarjeta Profesional No.159.886 Del Cs De La J, Como Curador Adlitem De Los Demandados

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0b9b59c3-7640-47ad-8d94-021128fd7dcc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Lionel Valencia Jimenez, Luis Miguel Sanchez Angulo	23/05/2023	Auto Ordena - Decretar El Desembargo Y Levantamiento De Las Medidas Decretadas En Contra Del Señor Luismiguel Sanchez Angulo Y Ordena Entrega Títulos
08001418902120220054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bilbao	Sin Otros Demandados, Rudy Gutierrez Rodriguez	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nuevas Medida Cautelar
08001418902120210010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Progressa Sas	Oscar Palacio	23/05/2023	Auto Ordena - Aceptar Cesión Del Crédito
08001418902120210010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Progressa Sas	Oscar Palacio	23/05/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Blanco	Darling Mercado Escalante	23/05/2023	Auto Requiere - Pagador

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0b9b59c3-7640-47ad-8d94-021128fd7dcc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Patricia Villacob Diaz	Tadeo Alfonso Rodriguez Mahecha	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Jhon Jairo Ariza Doria	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210042400	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Enrique Campo Florez	Anne Ines Silva Collante	24/05/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418902120230012200	Verbales De Minima Cuantia	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Gian Piero Martinez Aparicio, Y Personas Indeterminadas , Constructora De Vivienda Warner	24/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0b9b59c3-7640-47ad-8d94-021128fd7dcc



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08001418902120230033400

Demandante: PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ CC 1131429179

Demandado: TADEO ALFONSO RODRIGUEZ MAHECHA CC 1010173662

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR embargo y retención de la quinta 5° parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el demandado **TADEO ALFONSO RODRIGUEZ MAHECHA** identificado con C.C. **1010173662**, como empleado de HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08001418902120230033400

Demandante: PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ CC 1131429179

Demandado: TADEO ALFONSO RODRIGUEZ MAHECHA CC 1010173662

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ** contra **TADEO ALFONSO RODRIGUEZ MAHECHA**, por las sumas de:
 - a) **SEICIENTOS TRENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$638.000).** por concepto de capital en mora, contenido en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
 - b) Más por intereses corrientes durante el plazo liquidados según lo pactado en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados según lo pactado en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dra. DIANA PAOLA ESQUIVEL ARTEAGA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00348-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: YULEIDIS BELLO POLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticuatro 23 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% legalmente embargables que devengue la demandada **YULEIDIS BELLO POLO C.C. No. 1.118.855.007** como empleada de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA** Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **YULEIDIS BELLO POLO C.C. No. 1.118.855.007** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.** LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 29.568.680,55. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00348-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA.

DEMANDADO: YULEIDIS BELLO POLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 23 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **YULEIDIS BELLO POLO** por las sumas de:
 - a) **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$19. 325.935)**, por concepto de capital contenido en título valor pagare.
 - b) Por los intereses remuneratorios causados desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 6 de junio de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 7 de junio 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08001418902120230033100

Demandante: COOPENSIONADOS NIT 8301383031

Demandado: GUILLERMO MANUEL ALMARIO IBARRA CC 7422626

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención del 20% de la mesada pensional que perciba el demandado **GUILLERMO MANUEL ALMARIO IBARRA** identificado con C.C. **7422626**, como pensionado de COLPENSIONES. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras del país, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 18.000.000. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08001418902120230033100

Demandante: COOPENSIONADOS NIT 8301383031

Demandado: GUILLERMO MANUEL ALMARIO IBARRA NIT 7422626

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPENSIONADOS** contra **GUILLERMO MANUEL ALMARIO IBARRA**, por las sumas de:
 - a) **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 12.832.837) M.L.** por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
 - b) Más **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS (\$ 596.006) M.L.** por intereses corrientes durante el plazo liquidados según lo pactado en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados según lo pactado en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00344-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer, Barranquilla, mayo 23 DE 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 041-127025**, el cual es propiedad única y exclusiva de **PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO C.C 32.610.596**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida"
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte excedente del salario legalmente embargables que devengue la demandada **PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO C.C 32.610.596** como empleado de **HELADERIA DANYS** Oficiése al Pagador.
3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **MIRANDA CAMARGO PAOLA DEL PILAR** con matrícula mercantil **Nº. 737843** del 21 de mayo del 2021, de la cámara de comercio de Barranquilla, de propiedad de **PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO C.C 32.610.596**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida
4. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO C.C 32.610.596** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 14.017.549,41. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00344-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Mayo 23 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **PAOLA DEL PILAR MIRANDA CAMARGO**
por las sumas de:
 - a) NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.161.797)**, por concepto de capital contenido en título valor pagare.
 - b) UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.934.895)**, por los intereses remuneratorios causados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 20 de noviembre 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00179-00

Demandante: COMULTRASAN NIT 8040097528

Demandado: ANTONIO LUIS JIMENEZ MIRANDA CC 72305297

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de la quinta (5º) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables sobre honorarios, salarios y bonificaciones que perciba el demandado **ANTONIO LUIS JIMENEZ MIRANDA** identificado con C.C. 72305297, como prestador de servicios de la empresa ARGOS de Barranquilla. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANTONIO LUIS JIMENEZ MIRANDA** identificado con C.C. 72305297, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC SA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO WSA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.750.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00179-00
Demandante: COMULTRASAN NIT 8040097528
Demandado: ANTONIO LUIS JIMENEZ MIRANDA CC 72305297

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Mayo (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMULTRASAN** contra **ANTONIO LUIS JIMENEZ MIRANDA**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8'250.194)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados según lo pactado en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01051-00.

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: GERARDO LUNA MANJARREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

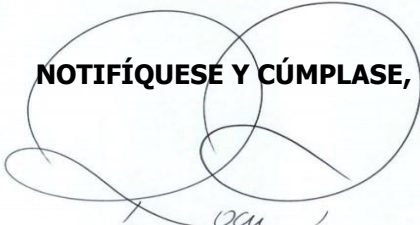
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A en contra del demandado GERARDO LUNA MANJARREZ, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, bajo el radicado No. 08001418901120210047000. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08001418902120230034000

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388

Demandado: A D CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS NIT 9013310893

FATHY ESTHER MARTINEZ MORALES CC 22420365

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad A & D CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS identificada con Nit 901331089-3 ubicado en la calle 91 No. 46 – 184 en la ciudad de Barranquilla. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a NIVEL NACIONAL que posea A & D CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS identificada con Nit 901331089-3 y FATHY ESTHER MARTINEZ MORALES, identificado con cedula ciudadanía Nª 22420365, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 28.000.000. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08001418902120230034000

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388

Demandado: A D CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS NIT 9013310893
FATHY ESTHER MARTINEZ MORALES CC 22420365

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo (24) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO BANCOLOMBIA SA** contra **A D CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS y FATHY ESTHER MARTINEZ MORALES** por las sumas de:

POR EL PAGARÉ N° 7670089075

- 1.1 La suma de \$ 2.256.179 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 14 de mayo de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de mayo de 2022, fecha en que la cuota de mayo de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1) de estas pretensiones
- 1.3 La suma de \$ 2.500.000 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 14 de junio de 2022.
- 1.4 La suma de \$ 410.819 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14 de junio de 2022, causados entre el 15/05/2022 al 14/06/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.490 puntos.
- 1.5 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de junio de 2022, fecha en que la cuota de junio de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.3) de estas pretensiones.
- 1.6 La suma de \$ 2.500.000 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 14 de julio de 2022.
- 1.7 La suma de \$ 359.362 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14 de julio de 2022, causados entre el 15/06/2022 al 14/07/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.490 puntos.
- 1.8 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de julio de 2022, fecha en que la cuota de julio de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.5) de estas pretensiones.
- 1.9 La suma de \$ 2.500.000 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 14 de agosto de 2022.
- 1.10 La suma de \$ 364.080 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14 de agosto de 2022, causados entre el 15/07/2022 al 14/08/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.490 puntos.
- 1.11 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de agosto de 2022, fecha en que la cuota de agosto de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.9) de estas pretensiones.

Proyectó: Bw



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- 1.12 La suma de \$ 2.500.000 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 14 de septiembre de 2022.
- 1.13 La suma de \$ 310.738 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14 de septiembre de 2022, causados entre el 15/08/2022 al 14/09/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.490 puntos.
- 1.14 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de septiembre de 2022, fecha en que la cuota de septiembre de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.12) de estas pretensiones.
- 1.15 La suma de \$ 2.500.000 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 14 de octubre de 2022.
- 1.16 La suma de \$ 247.625 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14 de octubre de 2022, causados entre el 15/09/2022 al 14/10/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.490 puntos.
- 1.17 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de octubre de 2022, fecha en que la cuota de octubre de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.15) de estas pretensiones.
- 1.18 La suma de \$ 2.500.000 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 14 de noviembre de 2022.
- 1.19 La suma de \$ 195.804 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14 de noviembre de 2022, causados entre el 15/10/2022 al 14/11/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.490 puntos.
- 1.20 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de noviembre de 2022, fecha en que la cuota de noviembre de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.18) de estas pretensiones.
- 1.21 La suma de \$ 2.500.000 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 14 de diciembre de 2022.
- 1.22 La suma de \$ 128.483 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14 de diciembre de 2022, causados entre el 15/11/2022 al 14/12/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.490 puntos.
- 1.23 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de diciembre de 2022, fecha en que la cuota de diciembre de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.21) de estas pretensiones.
- 1.24 La suma de \$ 2.500.000 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 14 de enero de 2023.
- 1.25 La suma de \$ 67.877 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14 de enero de 2023, causados entre el 15/12/2022 al 14/01/2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.490 puntos.
- 1.26 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de enero de 2023, fecha en que la cuota de enero de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.24) de estas pretensiones.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: BW



4. **TÉNGASE** al Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08001418902120230032600

Demandante: ASTRONG CAMILO CANO AVILA CC 72184302

Demandado: WILIANGTON AMAYA ARIAS CC 72240544

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR embargo y retención de la quinta (5º) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **WILIANGTON AMAYA ARIAS** identificado con C.C. **72240544**, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08001418902120230032600
Demandante: ASTRONG CAMILO CANO AVILA CC 72184302
Demandado: WILIANGTON AMAYA ARIAS CC 72240544

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo (24) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ASTRONG CAMILO CANO AVILA** contra **WILIANGTON AMAYA ARIAS**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000)** por el capital de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b) **Más los intereses corrientes durante el plazo** liquidados según lo pactado en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) **Más los intereses moratorios** causados desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados según lo pactado en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CLAUDIO SOLANO CANO como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00122-00
Demandante: BANCO SERFINAZA S.A.
Demandado: WARNER & CIA. S. A. EN CONCORDATO "EN LIQUIDACION" Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de VERBAL DE PERTENENCIA, informando que se encuentra pendiente trámite de la presente demanda. 24 de mayo de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO DE MAYO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos se observa, que los Certificados Especiales, así como los Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria expedidos por La Oficina de Instrumentos Públicos con respecto a los derechos de propiedad respecto de los Inmuebles, fueron aportados con fechas junio del año 2022, término que considera este Despacho es muy amplio con relación a la presentación de la demanda (10 de febrero de 2023); además que los documentos se encuentra ilegibles, es decir no se logra leer todas las anotaciones para su respectiva revisión; razón por la cual se les requerirá para que estos sean aportados con las fechas actualizadas y en un formato completamente legible para su revisión o sea aportados de manera física a este Despacho.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION

Radicación: 080014189021-2021-00424-00

Demandante: ANNE INES SILVA COLLANTE

Demandado: ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Mayo (24°) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (24°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que a través de auto de fecha Septiembre 29° de 2021, se resolvió admitir la presente demanda y se ordenó notificar al demandado de conformidad con las formalidades del artículo 291 y ss del CGP, o mediante las formalidades de la ley 2213 del 2022 aplicables a la virtualidad, sin embargo luego de solicitud del apoderado judicial del demandante advertimos manifestación bajo gravedad de juramento en la cual la parte actora señala desconocer dirección física o electrónica a través de la cual poder notificar al señor **ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ**. Así las cosas, el despacho considera necesario dejar sin efecto la orden de notificar señalada en el numeral tercero (3°) del precitado auto y en consecuencia ordenará el emplazamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero (3°) del auto de fecha septiembre 29° de 2021, mediante el cual se ordenó notificar al demandado a través de las formalidades del artículo 291 y ss del CGP, o mediante las formalidades de la ley 2213 del 2022.
- 2. EMPLAZAR** al demandado **ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.476.701, para que se notifique del auto admisorio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
3. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.py el número del celular es 300-478-2485.
4. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00302-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
Demandado: JHON JAIRO ARIZA DORIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RUBEN ESCOBAR SUAREZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **JHON JAIRO ARIZA DORIA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo (18) de dos mil veintidós (2022)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** y en contra de **JHON JAIRO ARIZA DORIA**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:



1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo (18) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** y en contra de **JHON JAIRO ARIZA DORIA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación: **080014189021202100-730-00**
Demandante: **GABRIEL BLANCO BORRERO C.C. No. 8.790.935**
DEMANDADO: **DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se sancione al pagador, toda vez que a la fecha no han aplicado la medida de embargo. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se sancione al pagador, toda vez que a la fecha no han aplicado la medida de embargo, por lo que en primera medida se requiera al pagador de la demandada MEGALINEA S.A. NIT 860.505.170 – 2 para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 de julio de 2022, comunicado en el oficio No.1321 de 15 de julio de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra la demandada DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador MEGALINEA S.A. NIT 860.505.170 – 2 para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2022, comunicado en el oficio No.1321 de 15 de julio de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra la demandada DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-107-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte ejecutante presenta cesión de derechos de crédito a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante escrito que antecede FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, cede a favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. el crédito que se cobra en éste asunto.

En el artículo 1960 del C.C. señala “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

De otro lado de conformidad con lo previsto en el art. 68 del C.P.C. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepté, en consecuencia, atendiendo las anteriores previsiones normativas, este despacho procederá a aceptar la cesión de crédito.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión presentada por el cesionario, mediante la cual cede el crédito que se cobra en este asunto por FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., por lo anotado en parte motiva.
2. Ordénese a la parte demandada manifieste expresamente, si acepta que ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., sustituya a FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO como demandante en caso contrario se tendrá para todos los efectos procesales como litisconsorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-107-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal del demandado OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ, la cual no pudo ser notificado conforme: notificación personal 291 del Código General del Proceso, NO EFECTIVA, del demandado OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ enviada el día 10 de mayo de 2021 con fecha de devolución 12 de mayo de 2020, en la dirección:- KR 45 #85-13,La empresa de correo certificado INTERRAPISISIMO SA, informo que la citación fue devuelta y así indico que NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO; por lo anterior procedió a realizar la notificación personal conforme artículo 8 Decreto 806 de 2020 la cual dio como resultado NO EFECTIVA, del demandado OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ enviada el día 23 de JUNIO de 2021 al siguiente correo: (rutadelsolbq@telecom.com.co) la empresa de correo certificado E-ENTREGA informo que no fue posible la entrega al destinatario, debido a que la cuenta de correo no existe; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** al demandado OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ identificado con el número de cedula de ciudadanía 72.295.793 en el presente procesos EJECUTIVO, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00544-00
Demandante: EDIFICIO BILBAO
Demandado: RUDY MARLENE GUTIERREZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **RUDY MARLENE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con la **C.C.No. 57.300.318**, identificado:

PLACAS SXP665, MARCA: HYUNDA, MODELO: 2012, COLOR: AMARILLO, NÚMERO DE MOTOR: G4HCBM298321. LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00014-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

Demandado: LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que el señor LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, quien fungía como demandado en este proceso presento escrito, a través del cual solicita los oficios de desembargo y títulos judiciales, toda vez que la parte ejecutante desistió del proceso en su contra. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que el señor LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, quien fungía como demandado en este proceso presento escrito, a través del cual solicita los oficios de desembargo y títulos judiciales, toda vez que la parte ejecutante desistió del proceso en su contra.

Así las cosas, verificado el expediente se constata que esta agencia judicial que la apoderada judicial de la parte demandante presento escrito el pasado 08 de marzo de 2023, mediante el cual solicitaba el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor del demandado señor LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO.

De modo que, esta instancia mediante providencia de 27 de marzo de 2023, acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a favor del demandado LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO; no obstante, en el referido auto se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos.

Así pues, como quiera que el desistimiento determina la pérdida de intereses de la acción frente a ese demandado, lo que conllevaría consecuentemente al levantamiento de las medidas cautelares y las implicaciones propias que eso acarrearía, que en el caso particular sería, la devolución de títulos descontados al demandado señor LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, atendiendo que verificado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno.

Por consiguiente, atendiendo que mediante auto de 27 de marzo de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor del demandado LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso y la entrega de títulos judiciales descontados al señor LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO.

Finalmente, advierte este servidor judicial que el día 27 de marzo de 2023, mediante apoderado judicial el demandado LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, presento contestación de la demanda y propuso excepciones.

De conformidad a lo normado en el artículo 442 del CGP, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes.

Ahora bien, revisado el expediente tenemos que obra constancia de haberse surtido la diligencia de notificación del demandado LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ el día 06 de octubre de 2022, por aviso; circunstancia que conduce a establecer que hasta el 27 de octubre de 2022, se encontraba facultado para contestar la demanda, formular excepciones o proponer cualquier otro medio de defensa que estimara conveniente.

En escrito del pasado 27 de marzo de 2023, mediante apoderado judicial el demandado LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, medios defensivos que no pueden ser considerados, habida cuenta que su proposición resulta extemporánea. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas en contra del señor LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrese los respectivos oficios.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. **ORDENAR** la entrega al demandado LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, de los depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, los cuales fueron descontados al mismo. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **TÉNGASE** por extemporáneo la contestación de la demanda presentado por el demandado LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, a través de apoderado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00114-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES.

Demandado: ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

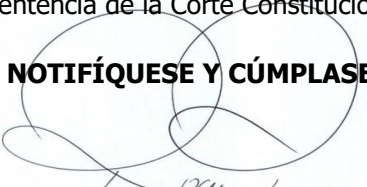
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) DESIGNAR al Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.221.558 y Tarjeta Profesional No.159.886 del CS de la J, como curador ad-litem de los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El curador designado puede contactarse en el correo electrónico: sarguerrero@hotmail.com y teléfono celular No. 3004619105. Librar la respectiva comunicación a la designada.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00031-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES
(ACTIVAL)
DEMANDADO: MELISA MARENCO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, mayo 23 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **MELISA MARENCO PEREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 de marzo de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada MELISA MARENCO PEREZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada MELISA MARENCO PEREZ se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo SERVIENTREGA con acuse de recibo y apertura del correo de fecha marzo 07 de 2023, vía correo electrónico de la demandada melisamp1122@gmail.com, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada MELISA MARENCO PEREZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.041.410) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00243-00
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandado: EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de mayo de 2022, comunicado en el oficio No.743 de 10-05-2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMAR C.C. No. 1.006.898.171, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2022, comunicado en el oficio No.743 de 10-05-2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMAR C.C. No. 1.006.898.171. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00805-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**

Demandado: MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA CC 50.960.201

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita requerir pagador. Sírvase proveer. Mayo (24°) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, MAYO (24°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que el apoderado judicial del demandante solicita a este despacho que se requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, toda vez que se les ha comunicado la medida de embargo sobre los salarios de la señora **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA**, sin embargo a la fecha no han aplicado la medida, o si fuere el caso informar los motivos por los cuales han desatendido la orden emanada de esta Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Cuestión Única: REQUERIR al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA para que cumpla con lo ordenado en oficio No. 000 del noviembre 30 de 2022, mediante el cual se comunicó embargo sobre los salarios de la señora MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA identificada con CC 50.960.201. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. *"Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00867-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE RIOHACHA para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, comunicado en el oficio No.1971 de 14 diciembre de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ C.C. No. 1.085.038.902, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE RIOHACHA para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, comunicado el oficio No. 1971 de 14 diciembre de 2022, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ C.C. No. 1.085.038.902. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00894-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

Demandado: CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS C.C 85.459.492

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicado en el oficio No.1948 de 30 noviembre de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS C.C. No. 85.459.492, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicado en el oficio No.1948 de 30 noviembre de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS C.C. No. 85.459.492. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00182-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA**

Demandado: ALVARO ARTURO CASTRO HOYOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 31 de marzo del 2023. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico del ejecutante fortega.juridico@gmail.com Por lo que una vez revisado el expediente digital no se observa solicitud de embargo de remanentes pendientes para este proceso. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – MAYO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, la demandada incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con pagaré, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago de cuotas en mora, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación respecto a los cánones comprendidos en el periodo señalado en la solicitud, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR como pagadas los cánones en mora hasta el día 31 de marzo del 2023, con relación al PAGARÉ, base de la presente demanda ejecutiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 31 de marzo del 2023.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

4. - DECRETAR la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

5.- REQUERIR a la a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 09 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.

6.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior. Con la constancia expresa que la obligación y garantía se encuentra al día hasta el 31 de marzo del 2023 de conformidad a escrito que antecede.

7.- Sin costas.

8.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Proyectó: BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00540-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: MARTHA INES BOLAÑO URIELES y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual aporta notificaciones por aviso de los demandados y solicita emplazamiento de la demandada MARTHA INES BOLAÑO URIELES, toda vez que dicha notificación la dirección no existe. Sírvese proveer. Sírvese proveer, mayo 23 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, revisada la demanda se observa que la parte ejecutante solicita se emplace a la demandante MARTHA INES BOLAÑO URIELES, por lo que revisada dicha notificación personal conforme a Guía No20000005571058 de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. se observa que la dirección no existe; no obstante se observa que la demandada se notificó en las instalaciones de este Despacho de conformidad al artículo 8 de la Ley 2313 de 2022 el 11 de enero de 2023 como consta en acta de notificación en archivo No.10 del expediente digital. Por lo que no se accederá a la solicitud de emplazamiento y se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **MARTHA INES BOLAÑO URIELES y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 02 de agosto de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados MARTHA INES BOLAÑO URIELES y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. Guía No.200000005791768 en fecha 01 de noviembre de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda; así mismo la demandada MARTHA INES BOLAÑO URIELES se notificó personalmente de conformidad al artículo 8 de la Ley 2313 de 2022 el 11 de enero de 2023 como consta en acta de notificación en archivo No.10 del expediente digital, a través del cual se les entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **No acceder** a la solicitud de emplazar a la demandada MARTHA INES BOLAÑO URIELES por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. **Seguir Adelante** la ejecución en contra demandados MARTHA INES BOLAÑO URIELES y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$144.900) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00887-00

Demandante: CLAUDIO ALFREDO GONZÁLEZ RUBIO LOZANO.

Demandado: MARÍA SANDRA CAMPO DAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de caución presentada por la ejecutada, así mismo, se encuentra reconocer personería a la apoderada de la parte demandada. Sírvese proveer. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial denota el suscrito que la demandada MARÍA SANDRA CAMPO DAZA, presentó el día 01 de marzo de 2023 escrito en el que otorga poder al Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, misma fecha en la que esta instancia le compartió por conducto virtual copia de la demanda y sus anexos conforme se visualiza en el archivo 28 del expediente electrónico.

En consecuencia, en aplicación al artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso¹, el demandado se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

Así mismo, se constata que mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2023, se aporta poder otorgado por la parte demandante, en consecuencia, se,

RESUELVE

1. Reconózcase personería al Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA como apoderado judicial de la demandada MARÍA SANDRA CAMPO DAZA, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
2. Téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA SANDRA CAMPO DAZA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 inciso 2º del C.G del P.
3. Reconocer a la Dra. PAOLA ANDREA GARCES MOSQUERA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

1 (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00709-00.

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: MARIA ASUNCION ROMERO SERRANO y MARIO FIGUEROA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 23 de marzo de 2023, solicita que se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal. Sírvasse proveer. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2023, el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, actuando como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, en condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCO W S.A a la obligación a cargo de los demandados.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO, en su condición de representante legal judicial de BANCO W S.A, por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.071.281), derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare suscrito por MARIA ASUNCION ROMERO SERRANO (DEUDORA PRINCIPAL) y MARIO FIGUEROA JIMENEZ (CODEUDOR), como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, se observa que en el documento suscrito por la representante legal para efectos judiciales de BANCO W S.A, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, la efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento de la demanda MARIA ASUNCION ROMERO SERRANO, esta instancia accederá a la misma como quiera que la notificación personal de la demandada no pudo ser realizada, pues vive o labora en la dirección a la que fue realizada y se desconoce otro medio físico o electrónico donde notificarle. En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado,

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación del demandado señor MARIO FIGUEROA JIMENEZ. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por el pago parcial efectuado por este a BANCO W S.A por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.071.281), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de MARIA ASUNCION ROMERO SERRANO y MARIO FIGUEROA JIMENEZ.
2. Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como subrogado parcial dentro del presente proceso.
3. Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO BORRERO GOMEZ como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.
4. EMPLAZAR a la demandada MARIA ASUNCION ROMERO SERRANO, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

5. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P, para que conteste la demanda.
6. Requerir a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación del demandado señor MARIO FIGUEROA JIMENEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM